

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita, **Lirio Anahí Del Castillo Salazar**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en Sonora de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco de la manera más atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía para someter a Su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Históricamente, la atención y cuidado de los hijos ha sido una tarea asignada para su cumplimiento dentro del rol de las mujeres, como parte de una concepción estereotipada en la cual no se concibe a la mujer como miembro de la sociedad fuera de sus “obligaciones” como amas de casa, esposas y madres, subordinadas a sus esposos, estos últimos quienes en cumplimiento de su propio rol estereotipado se han limitado a las tareas necesarias para el sostenimiento económico del hogar.

Con el transcurso del tiempo y el desarrollo de la sociedad en sus diversos aspectos, incluidos entre ellos, la cultura, la economía y las distintas corrientes ideológicas, el rol que desempeñan tanto hombres como mujeres se ha venido modificando constantemente, añadiendo nuevas obligaciones y compartiendo otras preexistentes, tales como la obligación de contribuir económicamente en las cuestiones relativas al sostenimiento del hogar, la preparación de los alimentos, limpieza del hogar, y demás, que anteriormente eran consideradas como exclusivas de uno u otro sexo.

Actualmente, tal como se explica en el párrafo anterior, se ha ido desdibujando la línea que establece qué actividades o tareas son propias de uno u otro sexo, por lo que tareas

como la atención y cuidado del hogar, el cuidado y educación de los hijos, etc. ya no son consideradas como labores exclusivas de la mujer, sino que pueden ser compartidas entre ambos sexos sin mayor dificultad.

Sin embargo, al ser la legislación algo que se ve influenciado directamente por las costumbres e ideologías sociales y cuya modificación corresponde a los propios legisladores, esta misma no se ve alterada y adaptada de manera automática a los cambios sociales, debiendo pasar en ocasiones, por un largo proceso legislativo, permitiendo que dentro de su cuerpo normativo se mantengan vigentes derechos y obligaciones que resultan anacrónicos a lo que se considera correcto y aceptado por la misma sociedad.

Es por esta razón que, muchas veces se presentan situaciones a las cuales los ciudadanos deben enfrentarse en su vida cotidiana y no cuentan con un marco jurídico que debidamente los respalde, como lo es el caso sobre el cual versa esta iniciativa: La atención de los hijos.

Al estar tan arraigada la idea de que la crianza y el cuidado de los hijos es una función y una obligación que debe cumplir la madre, gran parte de la infraestructura tanto privada como pública enfocada a la atención de las necesidades de los mismos, está limitada u orientada hacía el público del sexo femenino, por lo que cuando surge el escenario de un padre que necesite atender las necesidades fisiológicas de sus hijos, se ve impedido debido a la falta de acceso a dicha infraestructura o servicios y, si bien es cierto que hay establecimientos que ya atienden esta necesidad, también es cierto que existen algunos que no lo hacen, por lo que es menester de los legisladores garantizar la certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos, plasmando en la ley los mecanismos que aseguren sus derechos como padres de familia a cuidar y atender a sus hijos como es debido.

En este sentido, la presente iniciativa pretende dar cumplimiento al mandamiento constitucional consagrado en su artículo cuarto, que a la letra dice:

**“Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 167 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **Artículo 167.- ...**

Los establecimientos que permitan el acceso de menores de edad y ofrezcan el servicio de sanitarios con acceso al público, deberán contar, en los baños de ambos sexos, con cambiadores de pañales para bebés, niñas y niños en etapa temprana, los cuales deberán cumplir con las especificaciones de seguridad, comodidad e higiene que para tal efecto establezcan las leyes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, los establecimientos tendrán un plazo de 180 días.

### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 09 de abril de 2024.

**C. DIP. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR**  
**#100%Verde**